

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2015 01034 00**

**Asunto:** Resuelve Solicitud- no accede.

La señora Ana Teresa Licona Villegas, demandante, solicita al despacho sean levantadas las medidas cautelares que figuran en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-335797 del a Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Sustenta su petición argumentando lo siguiente;

a) Que la sentencia proferida dentro del presente proceso la declaró dueña, por prescripción adquisitiva de dominio, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-335797, con lo cual se concretó, en su favor, los atributos de la propiedad, *ius utendi* (uso), *ius fruendi* (goce) e *ius abutendi* (disposición).

b) que, en el mes de noviembre de 2019, solicitó un certificado de tradición y libertad del referido inmueble, en el cual encontró unas anotaciones que no eran claras, por lo cual realizó un estudio de títulos que arrojó que el bien no se encontraba totalmente saneado ya que sobre el pesaban unas medidas cautelares.

c) que dichas medidas cautelares afectan la característica de disponibilidad del inmueble, por lo que se hace necesario sanear el bien para que la sentencia proferida por el juzgado *sea de pleno derecho*.

Ahora bien, en atención a la solicitud y revisado el expediente, se advierte que no es posible acceder a las peticiones por lo siguiente;

i) En primer lugar, es importante indicar que, las cautelas a las que hace referencia la memorialista ya existían antes de iniciar el proceso y dentro de las pretensiones de la demanda no se hizo ninguna solicitud frente a ellas.

ii) en segundo lugar, la sentencia del 17 de agosto de 2017 proferida dentro del presente proceso, **sólo resolvió sobre la titularidad del dominio sobre el inmueble objeto de prescripción** y, en ella, nada se dijo sobre cancelar el gravamen hipotecario ni los embargos existentes, lo que es más, solo ordenó levantar la medida de inscripción de la demanda que había sido decretada al inicio del proceso.

iii) en tercer lugar, dentro del término de ejecutoria de la referida sentencia, la parte demandante no presentó ningún recurso, ni solicitó aclaración o adición, con lo cual ésta logró firmeza constituyendo cosa juzgada.

Por lo tanto, **no se accede a la petición de levantamiento de las medidas cautelares**; pues no puede este despacho volver sobre una decisión que se encuentra legalmente ejecutoriada y ordenar el levantamiento de unas cautelas que no fueron objeto de la decisión, se itera, la sentencia sólo resolvió sobre la titularidad del dominio del inmueble 01N -335797 y no sobre las afectaciones que existían sobre éste con anterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, si la nueva propietaria del bien inmueble pretende sanearlo, deberá dirigir su petición ante las autoridades judiciales que decretaron los embargos, y hacer uso de las normas sustanciales y procesales para buscar la cancelación de la hipoteca.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**

**JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e732b06522028208334747db5cf4e3ed53098bd3b9a8c14230b78122f25bf21**

Documento generado en 15/02/2021 07:13:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**